



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE
ORIGEN** FA/053/2022

TOCA NÚMERO RA/SFA/013/2024

**SENTENCIA
RECURRIDA** DE FECHA DIECISÉIS DE
OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

RECURRENTE [REDACTED]

**MAGISTRADA
PONENTE** SANDRA LUZ MIRANDA
CHUEY

**SECRETARIO
DE ESTUDIO Y
CUENTA** LUIS ALFONSO
PUENTES MONTES

**SECRETARIA
GENERAL** IDELIA CONSTANZA
REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/028/2024

SENTENCIA
No. RA/028/2024

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiocho de agosto
de dos mil veinticuatro.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.>>
(Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

SENTENCIA
No. RA/028/2024

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED] se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA
No. RA/028/2024

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "I. ANTECEDENTES RELEVANTES" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

- a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidos.
- b) Previos trámites legales, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente expone cuatro agravios que se sintetizan a continuación:

1. Manifiesta la interesada que es cierto que en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete le fue renovada la concesión de transporte público urbano con número de folio [REDACTED], bajo el número de concesión [REDACTED], documento en el que aparece el domicilio que habitaba ubicado en calle [REDACTED].
2. Que en fecha cinco de junio de dos mil veinte recibió una notificación en su domicilio ubicado en [REDACTED].
Afirma que el Instituto Municipal del Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo practicó la diligencia de notificación del procedimiento administrativo en su contra en dicho domicilio en virtud de que la propia interesada informó el cambio de domicilio.
3. Reitera la disidente que, si bien su domicilio anterior estaba ubicado en [REDACTED], según se aprecia en la comparecencia ante el Ministerio Público Federal de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve; dice haber informado debidamente el cambio de domicilio al inmueble ubicado en [REDACTED].
[REDACTED], agrega que de conformidad con el artículo 71 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el domicilio de una persona



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él.

4. Reitera que fue llamada al procedimiento administrativo mediante una notificación realizada en un domicilio diverso al en que habita, pues dice haber informado el cambio de domicilio, agregando que estima que dicha notificación es ilegal por no haberse realizado de forma personal.

Es de anticiparse que los agravios esgrimidos por la interesada devienen ineficaces para obtener la modificación o revocación de la sentencia apelada, ello al no combatir la totalidad de las consideraciones que soportan el fallo emitido por la Sala de Origen, siendo que los razonamientos no controvertidos son aptos para continuar rigiendo la sentencia apelada.

SENTENCIA
No. RA/028/2024

A mayor abundamiento, la sentencia revisada establece lo que de forma digitalizada se inserta a continuación:

------(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----

Además, y no obstante lo anterior; **es un hecho notorio que la fecha de publicación del acto impugnado en la Gaceta Municipal fue el [REDACTED], es la fecha en que el acto impugnado es del conocimiento pleno de la parte actora;** entonces el plazo para presentar la demanda de quince (15) días establecido en el artículo 35 de la Ley de la materia, habiéndose recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal **el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en consecuencia **resulta extemporánea su presentación de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

En este caso, al no haberse interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro del plazo legal antes señalado, es evidente que la demandante consintió los actos impugnados, configurándose así, una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de conformidad con los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Versión Pu

------(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En efecto, el Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo Coahuila, en la sesión del [REDACTED] [REDACTED], actuando dentro del acta 1687/33/2021 al tomar el acuerdo número [REDACTED], mediante el cual determinó la extinción por revocación de la concesión [REDACTED], que había sido otorgada a [REDACTED], ordenó se publicara dicha determinación en su Gaceta Municipal, órgano de difusión oficial del Ayuntamiento de Saltillo. (Véase fojas 189 vuelta y 190 de autos)

Lo anterior, refleja un hecho notorio que fue publicado en el órgano de difusión oficial del municipio de Saltillo, Coahuila, ya que dicha publicación se realizó **desde el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, lo que hace evidente aún más que, a través de este órgano, la accionante estuvo en la posibilidad de conocer la determinación de su asunto del cual tuvo conocimiento al haber acudido de manera presencial a la audiencia del expediente [REDACTED].

Se ilustra para una mayor comprensión la publicación efectuada en la Gaceta Municipal de Saltillo, Coahuila⁶, en

⁶Ayuntamiento de Saltillo. Portal de transparencia:

------(Resto de la página intencionalmente en blanco)-----

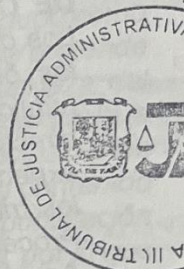
SENTENCIA
No. RA/028/2024

donde se refleja el acuerdo [REDACTED], mediante el cual se determinó revocar la concesión [REDACTED], materia de estudio en el juicio de mérito:

Gaceta MUNICIPAL



SALTILLO
Gobierno Municipal



Año 22 Saltillo, Coahuila de Zaragoza 10 de diciembre de 2021 Número 272

Órgano de difusión oficial del R. Ayuntamiento de Saltillo Aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 26 de enero del año 2000. Revista mensual septiembre.

Ing. Manolo Jiménez Salinas
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SALTILLO

Editor Responsable
Lic. Carlos Humberto Robles
Loustauñau
SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO

Número de Certificado de Reserva al Título en Derecho de Autor:
Número de Certificado de Licitud del Título: Número de Certificado de Licitud de Contenido: Domicilio de la Publicación: Imprenta: Domicilio: 00

04-2002-103/10163800-102
En Trámite, En Trámite.
Saltillo, Coahuila.
Imprenta / Comercial Rodríguez Emilio Castelar
No. 518 Zona Centro.
C.P. 25000

SUMARIO

- ACUERDO 148/33/21** Se rechaza solicitud de cambio de uso del suelo para construcción de 3 privadas de 52 viviendas, en la col. Lomas de Lourdes.
- ACUERDO 149/33/21** Se rechaza solicitud de cambio de uso del suelo para subdividir predio en 6 porciones, en la calle paseo de los Osos de la col. Lomas de Lourdes.
- ACUERDO 150/33/21** Cambio de uso del suelo y cambio de jerarquía e inclusión a la norma por vialidad en su colindancia frente al predio por calle Prolongación Álvaro Obregón, del Rancho El Morillo.
- ACUERDO 151/33/21** Cambio de uso del suelo para instalación de estación de carburación de gas LP, en la esquina sur-oriente de la Carretera Saltillo-General Cepeda con calle Sin Nombre, en el Ejido La Providencia.
- ACUERDO 152/33/21** Cambio de uso del suelo para la instalación de gasera, estación carburación y muelle de llenado con dos tanques de almacenamiento, al oriente de la carretera Saltillo-Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.
- ACUERDO 153/33/21** 14 solicitudes de prórroga de concesiones del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi que tuvieron vencimiento en el mes de diciembre del año 2016.
- ACUERDO 154/33/21** Extinción por revocación de las concesiones: 4932-T, 3772-T, 0072-T, 2257-T, del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi.
- ACUERDO 155/33/21** Extinción por caducidad de las concesiones: 0023-A, 0053-A, 0126-A, 0286-A, 0601-A, 0603-A, 0608-A, 1048-A, 1053-A, 1054-A, 1055-A, 1060-A, 1061-A, 1062-A.

<https://transparenciasaltillo.mx/articulo-28/el-contenido-de-la-gaceta-municipal/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De las inserciones anteriores se obtiene que la A Quo determinó que la parte actora tuvo conocimiento del acto administrativo que ordenó la extinción por revocación de su concesión de transporte público mediante su publicación en la Gaceta Municipal en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, y que, en consecuencia, resulta evidente la extemporaneidad de la presentación de la demanda al haberse realizado hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Dichos argumentos no fueron controvertidos en el escrito de apelación, y por tanto, deben mantenerse intocados, cobrando aplicación por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA
No. RA/028/2024

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.**>>*

En otro orden de ideas, redundando en la ineficacia de los agravios el hecho de que la apelante no desvirtúa los razonamientos de la Sala de Origen.

En efecto, en el fallo controvertido la A Quo sostiene que la autoridad administrativa estaba en posibilidad de realizar la notificación del acto administrativo en el domicilio originalmente señalado en la prórroga de concesión [REDACTED], y que de los documentos que obran en autos como medios de convicción no se demuestra la existencia de escrito alguno signado por la demandante, dirigido a la autoridad demandada y recibido por esta, en la que se informe algún cambio de domicilio, como se corrobora de la siguiente transcripción de la sentencia revisada en lo que interesa:

<<En la especie, como ya se ha hecho mención si bien el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] consiste en la citación a audiencia, y en la misma audiencia, se señaló como domicilio el ubicado en: [REDACTED] en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

nada impedía a la autoridad efectuar las notificaciones en el domicilio originalmente señalado en el contrato de prórroga de la concesión [REDACTED] como lo es el localizado en: el inmueble marcado con el [REDACTED] [REDACTED], debido a que no quedó demostrado en este juicio de nulidad que la hoy demandante-concesionaria-(sic) cumpliera con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio de conformidad con la cláusula TERCERA fracción VII del contrato multicitado, ya que de este mismo acuerdo de voluntades se estipuló que en caso de omisión a cumplir con esta obligación, las notificaciones se podían seguir llevando a cabo en el mismo domicilio registrado, tal y como aconteció en el caso de mérito.>> (Realce agregado)

SENTENCIA
No. RA/028/2024

No pasa inadvertido que la apelante hace referencia a pruebas documentales que obran en autos consistentes en:

- Acta de notificación de fecha cinco de junio de dos mil veinte.
- Acta de audiencia de fecha quince de junio de dos mil veinte.
- Oficio número [REDACTED] dentro del expediente administrativo [REDACTED].
- Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electora.

Pruebas de las que dice se desprende que el domicilio correcto que habita lo es el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, ninguno de los instrumentos mencionados - ni ningún otro de los que obran en el expediente de origen - es apto para justificar la existencia de algún escrito dirigido a la autoridad administrativa informando del cambio de domicilio que aduce la interesada, siendo dicho tópico el tema toral del planteamiento de la Sala de Origen,

pues solo mediante la presentación de alguna promoción en dicho sentido es que se estaría en posibilidad de colmar la obligación dispuesta en la clausula tercera, fracción VII, del contrato de prórroga de concesión de transporte público, siendo que, en tanto no se satisfaga dicho requisito, la autoridad se encuentra facultada para realizar las notificaciones dirigidas a la demandante natural en el domicilio que tiene registrado, esto es, el ubicado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Dichos planteamientos de igual forma no fueron controvertidos por la impetrante en su Recurso de Revocación, de ahí que mantengan su vigencia para regir el sentido del fallo impugnado, siendo de apoyo los criterios ya transcritos de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, al ser ineficaces los agravios vertidos por la apelante para obtener la modificación o revocación del fallo apelado, se confirma la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/053/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **FA/053/2022**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

SENTENCIA
No. RA/028/2024

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/028/2024, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/013/2024.)